

## **Calgaro, Carmen Isabel y otro s. Sucesorios**

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 04/05/2023; Rubinzal Online; RC J 1949/23

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Competencia - Proceso sucesorio - Último domicilio del causante - Acreditación - Fundamentación de la sentencia**

Se confirma el decisorio por el cual el juez a quo se declaró incompetente para entender en el proceso sucesorio de uno de los causantes, ya que el accionante no ha rebatido de modo alguno que el domicilio del causante fuera otro que el consignado en su certificado de defunción, ni tampoco se hizo cargo de los fundamentos de la resolución conforme a los cuales le era exigible el aporte de alguna prueba documental o de informes tanto sobre la enfermedad del causante y su efectiva atención médica en la localidad en que falleció, como de que efectivamente residía en la jurisdicción del tribunal, siendo insuficiente afirmar que sólo fue trasladado al cementerio de esa localidad una vez fallecido, pues el hecho de que una persona sea sepultada en un lugar no significa que su último domicilio fuera allí, mucho menos cuando el propio certificado de defunción dice que lo era en otra jurisdicción.

#### **Procesos universales - Proceso sucesorio - Acumulación - Improcedencia - Último domicilio del causante**

Tratándose de la acumulación de procesos sucesorios, no basta para tener por reunidos los presupuestos de la acumulación de sucesorios de cónyuges con último domicilio en distintas provincias, con lo meramente afirmado por el heredero interesado, sino que ello, además, debe surgir corroborado en alguna medida de las constancias objetivas de los procesos que se pretenden acumular.

---

## Texto completo de la sentencia

Y VISTOS: estos autos caratulados: "CALGARO, CARMEN ISABEL Y ZAMPEDRI, CEFERINO S/SUCESORIOS", Expte. N° MXP 12.426/22; y, CONSIDERANDO: 1°) Que, el señor Ramón Luis Zampedri, por medio de su letrado y apoderado abog. César Alejandro Chalup, promovió por ante los estrados del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Monte Caseros, conjuntamente y en una misma presentación, los procesos sucesorios de su progenitora señora Carmen Isabel Calgaro, según partida de defunción fallecida el 3 de diciembre de 1985 y con último domicilio en Colonia Libertad (Dpto. Monte Caseros), y de su progenitor señor Ceferino Zampedri, según certificado de defunción fallecido el 23 de mayo de 1993 y con último domicilio en "Gral. Rodríguez" (Prov. de Buenos Aires).

Sostuvo, sin embargo, que éste último siempre tuvo su domicilio también en Colonia Libertad pero que "por motivos de enfermedad se trasladó transitoriamente para su tratamiento a la ciudad de Buenos Aires, Partido de General Rodríguez, donde falleció [...] sin modificar su domicilio real en Colonia Libertad" (sic). Ello surgiría acreditado, según sostuvo, de que en el mismo certificado de defunción se dejó constancia del inmediato traslado del causante a Colonia Libertad donde hoy descansa junto a su esposa anteriormente fallecida. A los fines de acreditarlo ofreció y produjo información sumaria de testigos. Eventualmente, postuló que se admita la acumulación del sucesorio de Ceferino Zampedri al de Carmen Isabel Calgaro por verificarse los presupuestos necesarios de procedencia.

2°) Que, recibida la información sumaria de testigos, el señor Juez de primera instancia, por Resolución n° 03 del 1 de febrero de 2023, declaró su incompetencia (territorial) para entender en el proceso sucesorio de Ceferino Zampedri, y nada resolvió sobre la apertura del sucesorio de Carmen Isabel Calgaro.

Para justificar la incompetencia declarada dijo que la partida de defunción prueba el deceso y el lugar donde ocurrió "pero de manera alguna el domicilio que tenía el causante", debiendo recurrirse a una información sumaria; que los testigos aportados a tal fin resultaron insuficientes, pues pudo el accionante haber acompañado, en otras, alguna constancia (documental) de que su progenitor se encontraba en la Prov. de Buenos Aires por cuestiones de salud, o informes a la Secretaría Electoral, o a los organismos previsionales, o comprobantes de pagos de servicios (domiciliarios) que acredite el domicilio en Colonia Libertad y, así, "rebatir la presunción que surge del instrumento de

---

defunción".

Descartó también la acumulación de los procesos conforme doctrina judicial del STJ de Corrientes dictada en los autos "Leonardelli Edelmira Ángela s/ Sucesorio", Expte. n° MXP 9713/19, del registro del mismo Juzgado y en el que, según dijo, se "volcaba idénticos argumentos respecto de la acumulación pretendida".

3°) Que, contra esa decisión, exclusivamente en cuanto se declaró la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia de Monte Caseros para entender en el proceso sucesorio de Ceferino Zampedri, el abog. César Alejandro Chalup, por la representación ejercida, interpuso recurso de apelación. Sobre el que fuera el último domicilio del causante insiste, sin criticar los fundamentos de la resolución y señalando que fue una cuestión omitida en ella, en que la constancia en el certificado de defunción del traslado del causante -en menos de 24 hs.- a Colonia Libertad para su sepultura es prueba directa, simple y clara de que allí fue su último domicilio. Entiende que se ha prescindido de las testimoniales aportadas, sin advertirse que el causante nació, se casó, vivió y sus restos descansan en Colonia Libertad, y allí nació su hijo (accionante) y allí se encuentra el bien ganancial, único que compone la herencia. Sostiene que la aludida constancia del certificado de defunción es prueba documental corroborante de las declaraciones testimoniales, que en otras causas, dice, bastan para dictar importantes condenas.

Sobre la acumulación de los procesos ("fórum conexitatis"), argumenta que la doctrina del STJ en el caso "Leonardelli" no ha sido correctamente interpretada, pues: a] en ambos sucesorios existe el mismo y único bien ganancial, un solo heredero y no se verificó partición alguna, resultando económicamente conveniente a sus intereses la tramitación de un solo proceso sucesorio; b] precisamente, la existencia de un único bien situado en Colonia Libertad sería la "singular diferencia" del presente con el caso "Leonardelli" que habilitaría la doctrina judicial sentada en éste, conforme también a la doctrina de la CSJN.

4°) Que, por Providencia n° 349 del 14 de febrero de 2023 dictada en primera instancia, el recurso de apelación fue tenido por interpuesto en tiempo y forma y, no correspondiendo su sustanciación, fue concedido con efecto suspensivo y trámite inmediato mandándose elevar la actuaciones a esta Cámara, en la que, arribados el 27 de febrero de 2023, se llamó autos para resolverlo por Providencia n° 136 del 9 de marzo de 2023, previa integración del tribunal que se hizo saber. Todo firme, consentido y en condiciones de ser resuelto.

5°) Que, en el certificado de defunción del señor Ceferino Zampedri, se consigna como su domicilio la localidad de Gral. Rodríguez de la Provincia de Buenos Aires. "Sin embargo, el dato allí asentado puede desvirtuarse mediante

---

prueba en contrario, cuando los extremos que se invocaren resulten verdaderamente determinantes en alcance a los presupuestos que el artículo 73 C.C.C.N. impone. [...] así para desvirtuar los datos en ella insertos -se requieren otras pruebas que demuestren que el causante tenía su domicilio en otra parte" (STJ de Corrientes, Res. Civ. n° 25/2017). En igual sentido se enseña que: "los datos del acta de defunción a partir de los cuales podría establecerse cuál sería el último domicilio del causante constituyen un indicio 'vehemente o grave', suficientes por sí solos para legitimar la apertura y tramitación del juicio sucesorio del caso, pero aquéllos pueden ser rebatidos mediante la producción de una sumaria información probatoria que, concluyentemente, determine una residencia habitual diferente del occiso" (Peyrano, Jorge W., Las constancias del acta de defunción: prueba suficiente pero no irrefutable acerca del último domicilio del causante, en Revista de Derecho Procesal, 2008-1, Proceso sucesorio, Rubinzal-Culzoni, pág. 71).

6°) Que, el accionante no ha rebatido de modo alguno que el domicilio del causante fuera el consignado como tal en su certificado de defunción, esto es, en la localidad de Gral. Rodríguez de la Prov. de Buenos Aires. No lo desvirtúa el hecho de que en el mismo certificado se haya consignado que fue expedido "Para ser trasladado al cementerio de Colonia Libertad - Pcia. Corrientes", pues este traslado del causante para descansar en el cementerio del lugar en el que, como dice el apelante, nació, vivió, se casó, adquirió un inmueble, nació su hijo y descansa su esposa fallecida más de siete años antes, precisamente puede justificarse en este último extremo, aunque no fuera Colonia Libertad su último domicilio. Más aún cuando no acreditó en medida alguna la transitoriedad de la estadía de Ceferino Zampedri en Gral. Rodríguez, Prov. de Buenos Aires, ni los motivos de enfermedad alegados.

No lo hizo tampoco con los testigos Calgaro y Lovato, vecinos de Colonia Libertad, a quienes se le preguntó (5ª) "si conoce las razones del traslado del señor Ceferino Zampedri a la Ciudad de Buenos Aires", contestando la primera: "Por razones de salud, él se hacía tratamiento en Buenos Aires y venía de vuelta Colonia Libertad", y el segundo: "eso sí fue a los últimos días de su vida, fue por causa de enfermedad, tenía enfermedad terminal". Pues, si bien insinuado como un mero error en el escrito inicial, directamente en el interrogatorio a los testigos -y en las consecuentes respuestas- se vincula el traslado y la enfermedad del causante a la Ciudad de Buenos Aires, no a Gral. Rodríguez, Prov. de Buenos Aires. Es un hecho notorio y conocido que, más aún en los tiempos de la muerte del causante, enfermos de gravedad tengan que hacerse atender en centros de salud situados, por ejemplo, en la Ciudad de Buenos Aires, pero no es común ni ordinario -mucho menos era en esos tiempos- que se lo haga en centros

---

ubicados (y no individualizados) en la Provincia de Buenos Aires; esto debió, por lo menos, ser explicado por el accionante.

"Las declaraciones testimoniales, tendientes a probar el último domicilio del causante a los fines de la competencia, si no ponen en evidencia un conocimiento fehaciente de los extremos que se pretenden acreditar, carecen de entidad para desvirtuar la eficacia probatoria que reviste la partida de defunción" (CNCiv., sala H, 21/08/1998, "Chas, Stella Dina s/ Sucesión", RC J 9388/07).

Tampoco se hace cargo el apelante de los fundamentos de la resolución conforme a los cuales le era exigible el aporte de alguna prueba documental o de informes tanto sobre la enfermedad del causante y su efectiva atención médica en la localidad de Gral. Rodríguez, Prov. de Buenos Aires, como de que efectivamente residía en Colonia Libertad (organismo previsionales, servicios, etc.), siendo insuficiente la de que sólo fue trasladado al cementerio de esa localidad una vez fallecido, pues el hecho de que una persona sea sepultada en un lugar no significa que su último domicilio fuera allí, mucho menos cuando el propio certificado de defunción dice que lo era en el lugar del fallecimiento. No logró acreditar el accionante pues, que el último domicilio del señor Ceferino Zampedri fuera otro que el consignado en su certificado de defunción.

7º) Que, tampoco acierta el apelante en su crítica a la improcedencia de la acumulación del proceso sucesorio de Ceferino Zampedri, con último domicilio en Gral. Rodríguez, al de quien fuera su esposa previamente fallecida señora Carmen Isabel Calgaro, con último domicilio en Colonia Libertad (Dpto. Monte Caseros), los que se pretenden iniciar conjuntamente en esta última jurisdicción. Lo resuelto se ajusta a la doctrina sentada por el STJ en el citado caso "Leonardelli". Es que si bien, según esa doctrina, no se descarta como jurídicamente imposible la acumulación de los procesos sucesorios de cónyuges aunque el último domicilio de cada uno de ellos se situara en distintas jurisdicciones (provinciales), no sólo exige "identidad de herederos, de masa de bienes y que aún no se hubiera realizado la partición", sino que exige que ello surja evidente y objetivamente de constancias del expediente. Entre las constancias obrantes en ambos expedientes que se pretende acumular deben existir "elementos que permitan suponer esa identidad entre bienes", no procediendo la acumulación si, a la fecha de decidirla, no existe "ningún elemento que permita aseverar" que los causantes no tendrían "otros bienes o eventualmente otros interesados al respecto" (STJ de Corrientes, Sent. Civ. n° 80/2020).

En efectos, los precedentes de la CSJN que se suelen invocar para justificar la acumulación de procesos sucesorios de dos cónyuges que sucesivamente murieron con últimos domicilios en distintas jurisdicciones, supuestos

---

excepcionales en los que, se ha dicho, se afecta el orden público imperante en la materia (Azpiri, Jorge O., Juicio sucesorio, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 67), versan sobre conflictos negativos de competencia entre jueces de ambos domicilios, es decir, casos en los que no se ha pretendido soslayar absolutamente la intervención del juez del último domicilio del causante competente para abrirlo. De modo que los procesos cuya acumulación se ha decidido han tenido cada uno de ellos su propia tramitación y desarrollo hasta el momento de decidirse su acumulación conforme "las constancias obrantes en ambos procesos sucesorios" (Dict. Proc., 04/04/2007, CSJN, 16/06/2007, "Iribarren, Sergio Alejandro s/ Sucesión Ab-Intestato").

No basta para tener por reunidos los presupuestos de la acumulación de sucesorios de cónyuges con último domicilio en distintas provincias, con lo meramente afirmado por el heredero interesado, sino que ello, además, debe surgir corroborado en alguna medida de las constancias (elementos objetos) de los procesos que se pretenden acumular.

8°) Que, en este sentido resolvió el STJ el caso "Leonardelli", en especial, cuando dijo que no existía "ningún elemento que permita aseverar" que los causantes no tendrían "otros bienes o eventualmente otros interesados al respecto", pues "la sola invocación de motivos prácticos", que es en definitiva lo único que traducen los agravios del apelante, "resulta insuficiente para conmover los fundamentos que inspiran esta normativa de orden público invocada por la Alzada para avalar la decisión del juez de primera instancia".

Ese fallo fue reseñado por autorizada doctrina en reciente obra, del siguiente modo: "Pero no se admitió que el juez que interviene en la sucesión del esposo lo haga también en la de la esposa, fallecida años después, pues ambos tenían domicilios en distintas jurisdicciones desde hacía años (el primero en Monte Caseros, Corrientes, y la segunda en Buenos Aires); aunque se trataba de un heredero único, no se acreditó que existiesen los mismos bienes hereditarios, y la prórroga de jurisdicción no es admisible por simples razones prácticas y sólo por el hecho de que ambos causantes sean cónyuges" (Ferrer, Francisco A. M., Tratado de sucesiones, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, t. III, págs. 62/3).

9°) Que, en definitiva, de las constancias de estas actuaciones, más allá de lo afirmado por el accionante, a la fecha, no existen elementos de juicio objetivos que indiquen, precisamente, que no existan otros bienes en la sucesión más que el aludido por aquél ni otras personas interesadas (herederos o acreedores) más que el accionante, particularmente, en la sucesión de Ceferino Zampedri que se pretende acumular a la de su cónyuge fallecida más de siete años antes, sustrayéndola de su juez natural, esto es, el de jurisdicción en la localidad de Gral. Rodríguez, Prov. de Buenos Aires.

---

"Es así puesto que 'la regla es que es el domicilio del difunto al tiempo de su muerte el que determina la competencia jurisdiccional de un proceso sucesorio, de modo tal de provocar la concentración de todas las cuestiones relativas a la transmisión hereditaria, sin que admita prórroga ni siquiera ante la voluntad concurrente de todos los que tuvieran un interés legítimo en la sucesión y ello así porque estamos ante una cuestión en la que se entiende comprometido el orden público. Esto es, la prórroga de competencia se permite cuando se está ante cuestiones exclusivamente patrimoniales respecto de las cuales el art. 1 del CPCC expresamente lo autoriza, pero en un proceso sucesorio en el que se persigue fundamentalmente, como paso previo a la distribución de los bienes, determinar quiénes son los sucesores de una persona fallecida no siempre las pretensiones que subyacen contienen condicionamientos a contenidos económicos positivos ('Código Civil y Comercial comentado' dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo X, pag. 605)' (STJ de Corrientes, sent. civ. n° 80/2020. Conf. CCCom. Sala IV de Corrientes, 09/09/2015, 'R. de B. C. y otro s/Sucesión ab intestato', RC J 6615/15)" (CCCLab. de Curuzú Cuatiá, Res. Civ. n° 217/2022).

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el abog. César Alejandro Chalup, en representación del señor Ramón Luis Zampedri, contra la Resolución n° 03 del 1 de febrero de 2023. 2°) Sin costas por no mediar contradicción. 3°) Regístrese, insértese, agréguese, notifíquese y vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

Dr. César H. E. Rafael Ferreyra - Dr. Ricardo Horacio Picciochi Ríos - Dr. Claudio Daniel Flores.